

### 5. Calibrado

El calibre se determinará por el diámetro, medido perpendicularmente al eje del producto y por encima del ensanchamiento del cuello.

El diámetro mínimo se fija en 10 milímetros.

Para la categoría I, el diámetro de la pieza más gruesa en un manojo o en un mismo envase no debe ser superior al doble del diámetro de la pieza más delgada.

### 6. Tolerancias

Se admiten en cada envase o en cada manojo, en el caso de que los puerros se presenten sin envasar, tolerancias de calidad y de calibre para los productos no conformes a las exigencias de la categoría indicada en el mismo.

#### 6.1 Tolerancias de calidad.

##### 6.1.1 Categoría I.

Diez por ciento en número o en masa de puerros que no respondan a las exigencias de la categoría, pero conformes con las de la categoría II o excepcionalmente admitidos en las tolerancias de esta categoría.

##### 6.1.2 Categoría II.

Diez por ciento en número o en masa de puerros que no respondan a las características de la categoría ni a las características mínimas, con excepción de los productos atacados de podredumbre, de magulladuras pronunciadas o de toda otra alteración que los haga impropios para el consumo.

##### 6.1.3 Categoría III.

Quince por ciento en número o en masa de puerros que no respondan a las características de la categoría ni a las características mínimas, con excepción de los productos afectados de podredumbre, de magulladuras pronunciadas o de toda otra alteración que los haga impropios para el consumo.

#### 6.2 Tolerancias de calibre.

Para todas las categorías, 10 por 100 en número o en masa de puerros que no respondan al diámetro mínimo previsto o a la homogeneidad exigida para los puerros clasificados en la categoría I.

### 7. Envasado y presentación

#### 7.1 Homogeneidad.

El contenido de cada envase o de cada manojo dentro de un mismo envase debe ser homogéneo, compuesto de puerros del mismo origen, variedad, categoría comercial y, en su caso, calibre y sensiblemente del mismo desarrollo y coloración.

Para los puerros clasificados en la categoría III, la homogeneidad puede limitarse al origen.

La parte visible del contenido del envase o del manojo debe ser representativa del conjunto.

#### 7.2 Presentación.

Los puerros pueden presentarse de una de las formas siguientes:

Alineados regularmente en el envase.

En manojos presentados o no dentro de un envase.

#### 7.3 Acondicionamiento.

Los puerros deben acondicionarse de forma que se asegure una protección conveniente del producto.

Los materiales utilizados en el interior del envase deben ser nuevos, limpios y de materiales que no puedan causar a los productos alteraciones internas o externas. Se autoriza el empleo de materiales y especialmente de papeles o sellos con indicaciones comerciales, siempre que la impresión o el etiquetado se efectúen con tintas o colas no tóxicas.

Los envases utilizados deben estar limpios, en perfectas condiciones higiénico-sanitarias y exentos de todo cuerpo extraño.

### 8. Etiquetado y rotulación

#### 8.1 Etiquetado.

Cada envase o cada manojo expedido a granel llevará obligatoriamente al exterior en caracteres claros, bien visibles, indelebles, expresadas al menos en la lengua española oficial del Estado y agrupadas en una de sus caras las indicaciones siguientes:

##### 8.1.1 Denominación del producto.

«Puerros», si el contenido no es visible desde el exterior.

##### 8.1.2 Características comerciales.

Categoría.

Número de manojos en caso de presentarse dentro de un envase.

Para permitir una mejor identificación de las distintas categorías comerciales, las etiquetas utilizadas o el fondo sobre el que se impriman directamente sobre el envase los datos del etiquetado obligatorio serán de los siguientes colores:

Verde para la categoría I.

Amarillo para la categoría II.

Blanco para la categoría III.

#### 8.1.3 Identificación de la Empresa.

Se hará constar el nombre o la razón social, o la denominación del envasador o importador y, en todo caso, su domicilio, así como el número de registro sanitario, el número de registro de industrias agrarias y alimentarias y los demás registros administrativos que exijan para el etiquetado las disposiciones vigentes de igual o superior rango.

#### 8.1.4 Origen del producto.

Se indicará la zona de producción. Para los productos importados se indicará el país de origen.

8.2 En los envases que contengan puerros y constituyan una sola unidad de venta destinada al consumidor final, deberá constar, además de las indicaciones del apartado 8.1, la masa neta expresada en kilogramos.

En estos envases será potestativo el empleo de los colores indicativos de las diferentes categorías comerciales, no admitiéndose en ningún caso el uso de impresiones o colores que puedan inducir a error.

En todo caso, estos envases deberán cumplir lo dispuesto en el Real Decreto 2058/1982, de 12 de agosto, por el que se aprueba la Norma General de Etiquetado, Presentación y Publicidad de los productos alimenticios envasados y, en su caso, la Resolución de 4 de enero de 1984, de la Dirección General de Comercio Interior, por la que se regula el etiquetado y la presentación de los productos alimenticios que se envasen en los establecimientos de venta al público.

8.3 Para su venta al público, los comerciantes minoristas de alimentación podrán disponer los puerros en sus envases de origen o fuera de ellos colocando un cartel bien visible en el lugar de venta.

En dicho cartel figurará la denominación del producto (puerros), la categoría comercial y el precio de venta al público (PVP), de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2807/1972, de 15 de septiembre.

#### 8.4 Rotulación.

En los rótulos de los embalajes se hará constar:

Denominación del producto.

Número de envases.

Nombre o razón social o denominación de la Empresa.

No será necesaria la mención de estas indicaciones siempre que puedan ser determinadas clara y fácilmente en el etiquetado de los envases sin necesidad de abrir el embalaje.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

8050

*CORRECCION de errores del Real Decreto 2.536/1985, de 27 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad Politécnica de Madrid.*

Advertidos errores y omisiones en el texto del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 19, de 22 de enero de 1986, se transcriben las oportunas rectificaciones:

En la página 3068, artículo 8, punto 2, línea 4, donde dice: «... impul la...», debe decir: «... impulsar la...».

En la página 3068, artículo 9, párrafo segundo, línea 5, donde dice: «... esmalte blando...», debe decir: «... esmalte blanco...».

En la página 3073, artículo 74, punto 1, línea 2, donde dice: «... Catedrático de la Universidad...», debe decir: «... Catedrático de Universidad...».

En la página 3075, capítulo XI, del Consejo de Departamento, se ha omitido el texto del artículo 95 que está redactado en los siguientes términos: «Artículo 95. El Consejo de Departamento es el órgano de representación del Departamento y participa con el Director en la gestión y administración del mismo.».

En la misma página y capítulo, donde dice: «Artículo 95», debe decir: «Artículo 96».

En la página 3077, artículo 118, punto 1, letra d), línea 2, donde dice: «... importados...», debe decir: «... impartidos...».

En la página 3077, artículo 132, línea 1, donde dice: «... podrá...», debe decir: «... podrán...».

En la página 3080, artículo 165, línea 1, donde dice: «... Rector...», debe decir: «... Rector...».

En la página 3082, artículo 212, línea 2, donde dice: «... como contrato...», debe decir: «... con contrato...».

En la página 3083, artículo 223, apartado b), línea 2, donde dice: «... el plazo...», debe decir: «... la plaza...».

En la página 3084, artículo 248, punto 2, línea 3, donde dice: «... apartado...», debe decir: «... apartado...».

En la página 3085, artículo 263, punto 2, línea 3, donde dice: «... como determinadas...», debe decir: «... como las determinadas...».

En el sumario del «Boletín Oficial del Estado», en el capítulo I. Disposiciones generales, Ministerio de Educación y Ciencia, Universidad Politécnica de Madrid, Estatutos.—Donde dice: «Real Decreto 2636/1985...», debe decir: «Real Decreto 2536/1985...».

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**8051** *ORDEN de 17 de marzo de 1986 por la que se dictan normas para la homologación de envases y embalajes destinados al transporte de mercancías peligrosas.*

Ilustrísimo señor:

El Acuerdo Europeo sobre Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR), el Reglamento Internacional de Transporte de Mercancías Peligrosas por Ferrocarril (RID), cuyo texto forma parte del Convenio Internacional de Transporte de Mercancías por Ferrocarril (CIM), el Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas y Normas y Métodos Recomendados para el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea, que constituyen el anexo 18 de la Convención de Chicago, relativo a la aviación civil, así como las Instrucciones Técnicas Complementarias de la OACI, establecen las condiciones de seguridad del transporte de mercancías peligrosas en las diferentes modalidades de transporte.

En todas estas reglamentaciones, suscritas y ratificadas por España, se dedica una parte importante al establecimiento de las condiciones técnicas de los envases y embalajes destinados a contener mercancías peligrosas, que han de ser manipuladas por los distintos tipos de transporte.

Por otra parte, el Reglamento nacional de Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera (TPC), el texto del Reglamento Nacional de Transporte de Mercancías Peligrosas por Ferrocarril (TPF), el Reglamento Nacional sobre el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea y las Instrucciones Técnicas para el Transporte sin Riesgo de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea, encomiendan al Ministerio de Industria y Energía la fijación de las condiciones técnicas de los ensayos, y, en su caso, de las homologaciones de los envases y embalajes utilizados en cada una de las modalidades de transporte;

Dado que las recientes versiones de todas las reglamentaciones antes citadas, tanto a nivel internacional como nacional, ponen de manifiesto un creciente interés por incrementar las condiciones de seguridad, no sólo de las grandes unidades, tales como cisternas, contenedores-cisterna y vagones cisterna, donde son transportadas cantidades relativamente importantes de mercancías peligrosas, sino también las del transporte de esas sustancias en pequeñas cantidades, en envases o embalajes que reúnan las condiciones técnicas necesarias para evitar o aminorar las consecuencias de posibles accidentes, se ha creído conveniente establecer un sistema uniforme de aprobación, y, en su caso, de homologación, que tenga en cuenta el gran número de tipos distintos de estas unidades existentes en el mercado y la disparidad geográfica de su fabricación;

Por otra parte, la experiencia recogida en estos últimos años en la homologación de envases y embalajes, aconseja modificar el sistema actual, unificando procedimientos y extendiéndolo a todo el transporte de mercancías peligrosas en cualquiera de sus modalidades;

En su virtud, y con el informe favorable de la Comisión Interministerial de Coordinación del Transporte de Mercancías Peligrosas, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los fabricantes, o sus representantes debidamente autorizados, de todos los envases y embalajes destinados al transporte de mercancías peligrosas por carretera, ferrocarril, vía marítima o vía aérea, que, en virtud de lo dispuesto en los Reglamentos nacionales e internacionales que regulan el transporte de mercancías peligrosas, en cada una de esas modalidades, requieran ser homologados, deberán obtener la homologación de los tipos que fabriquen o importen, de acuerdo con lo establecido en la presente disposición, salvo en aquellos casos en los que estos envases ya hayan sido homologados por las autoridades competentes del país de origen, de acuerdo con lo dispuesto en la reglamentación internacional correspondiente.

Segundo.—Los envases y embalajes destinados al transporte de mercancías peligrosas, deberán cumplir las condiciones técnicas que se establecen en los Reglamentos que se indican a continuación, en función de la modalidad de transporte para los que estén destinados.

### 1. Transporte internacional:

a) Carretera. Acuerdo Europeo sobre Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR). («Boletín Oficial del Estado» de 7 de noviembre de 1977).

b) Ferrocarril. Reglamento Internacional sobre Transporte de Mercancías Peligrosas por Ferrocarril (RID), anexo a la Convención Internacional sobre Transporte de Mercancías Peligrosas por Ferrocarril (CIM). («Boletín Oficial del Estado» de 10 de octubre de 1980).

c) Vía marítima. Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas (IMDG), dictado en cumplimiento de la Resolución 56 de la OMI.

d) Vía Aérea. Anexo 18 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea y las Instrucciones Técnicas para la Seguridad del Transporte Aéreo de Mercancías Peligrosas (OACI).

### 2. Transporte nacional:

a) Carretera. Reglamento Nacional de Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera (TIC), establecido por Real Decreto 1723/1984, de 20 de junio, y 1999/1979, de 29 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 25 de septiembre de 1984 y 22 de agosto de 1979).

b) Ferrocarril. Reglamento Nacional de Transporte de Mercancías Peligrosas por Ferrocarril (TPF), establecido por Real Decreto 881/1982, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 7 de mayo).

c) Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 10 de junio de 1983 por la que se hace de obligado cumplimiento el Código IMDG a los buques que carguen o descarguen mercancías peligrosas en los puertos españoles.

d) Reglamento Nacional sobre Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea, e Instrucciones Técnicas para el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea, establecido por Real Decreto 1749/1984, de 1 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 2 de octubre).

Tercero.—Las materias peligrosas cuyo envasado es objeto de la presente Orden deben, en función del riesgo que representan, quedar encuadradas en alguno de los grupos de la clasificación siguiente:

Clase 1. Explosivos.

Clase 2. Gases: Comprimidos, licuados o disueltos a presión, o refrigerados a baja temperatura.

Clase 3. Líquidos inflamables.

Clase 4.a. Sólidos inflamables.

Clase 4.b. Sólidos inflamables y otras sustancias susceptibles de experimentar combustión espontánea.

Clase 4.c. Sólidos inflamables y otras sustancias que en contacto con el agua desprendan gases inflamables.

Clase 5.a. Materias comburentes.

Clase 5.b. Peróxidos orgánicos.

Clase 6.a. Tóxicas.

Clase 6.b. Materias repugnantes o infecciosas.

Clase 7. Radiactivas.

Clase 8. Corrosivas.

Cuarto.—Deberán ser objeto de homologación, con las limitaciones que para cada caso se establecen en los distintos Reglamentos de Transporte de Mercancías Peligrosas, los siguientes tipos de envases y embalajes:

Bidones de acero.

Bidones de aluminio.

Bidones de contrachapado.

Bidones de cartón.

Bidones de plástico.

Tonetes de madera con canilla.